



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 2022-082.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por el señor SEBASTIAN MONTOYA OSORIO, en contra del señor JOSÉ MANUEL MAYA CARDONA.-

I. ANTECEDENTES.

El señor SEBASTIAN MONTOYA OSORIO, otorgó poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva, en contra del señor JOSÉ MANUEL MAYA CARDONA, a fin de que se librara a favor del citado ciudadano y a cargo del mentado ejecutado, mandamiento de pago por las cantidades liquidadas de dinero, contenidas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el 11 de Marzo de 2022, obrante en el expediente digital.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1º. Que el día 27 de septiembre de 2019, en la Notaría Tercera de la ciudad de Armenia, el señor JOSÉ MANUEL MAYA CARDONA, distinguido con la cédula de ciudadanía Nro 79.055.342, suscribió Pagaré por la suma de \$1.500.000, a la orden de SEBASTIAN MONTOYA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro 1.094.957.984, el cual debía cancelarse el 27 de marzo de 2020, en la ciudad de Armenia, y en el que se pactó que el interés remuneratorio sería acordado por las partes, espacio que se dejó sin especificar, por lo tanto, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, el interés de plazo será el bancario corriente a la tasa máxima legal, y como interés moratorio a la mas alta tasa permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, pagaderos por anticipado.-

2º. Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, pese a los requerimientos extrajudiciales insistentes que se le han realizado para el efecto.

3º. Que el título valor presentado para el cobro, es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, y reúne los requisitos especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL DEMANDADO.-

Dentro del término legal conferido, el demandado, Señor JOSE MANUEL MAYA CARDONA, en nombre propio, propuso los siguientes medios exceptivos.

3.1 PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Edifica este medio exceptivo, en que, a la fecha de presentación de su escrito, por nómina se le han realizado descuentos por valor de \$3.169.123, suma con la que estima que se ha cancelado la totalidad del capital e intereses, faltando por cubrir las agencias en derecho y gastos procesales, para lo cual allega una liquidación del crédito por un total de \$2.713.275, quedando un saldo a su favor de \$233.329.

IV. CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A través de auto calendado al 13 de febrero de 2023, se corrió traslado a la parte demandante, de las excepciones propuestas por el demandado JOSÉ MANUEL MAYA CARDONA, y dentro del término legal, el Apoderado Judicial del demandante, señor SEBASTIAN MONTOYA OSORIO, allegó escrito manifestando lo siguiente:

Que es cierto que el demandado, señor MAYA CARDONA, a través de los descuentos de su nómina ha cancelado el total de la deuda, empero, no por la suma que él indica, esto es, \$2.713.275, ya que el valor correcto de la liquidación del crédito es de \$2.932.664, al 28 de febrero de 2023, allegando para el efecto una liquidación del crédito.

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 17 de Marzo de 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas naturales, tanto el ejecutante, señor SEBASTIAN MONTOYA OSORIO y el ejecutado, ciudadano JOSE MANUEL MAYA CARDONA, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque el actor demandante, y el ejecutado, al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante, señor MONTOYA OSORIO, compareció al proceso a través de abogado inscrito, y el demandado MAYA CARDONA, actúa en causa propia, al ser un proceso de mínima cuantía.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo del PAGARE, esto es, el señor MONTOYA OSORIO, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, el ejecutado, señor JOSE MANUEL MAYA CARDONA.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que

satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que “*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...*” (artículo 2488 del Código Civil.) .

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, sí se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor –Pagaré, que obran en el expediente digital, que produce, en principio, plenos efectos en contra del ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor y estar amparado ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno dada su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo, lo cual contempla plena armonía con lo dispuesto en el artículo 244 de la primera codificación citada.

Igualmente, debemos decir, que en tratándose de títulos valores, la Ley mercantil, establece que éstos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, debiéndose predicar, que su tenor Literal es el que está contenido en letras, es decir, escrito sobre el documento, de esta suerte y en lo que respecta a un título valor, como una letra

o un pagaré, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, circunstancia por lo que no puede aceptarse el tratar procurar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el documento por las partes de forma voluntaria, pues, se reitera, lo que vale es lo que en él se encuentra plasmado de manera literal.-

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis, a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada en nombre propio por el señor JOSE MANUEL MAYA CARDONA.

Primeramente, debe decirse, que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, tal y como lo enseña el artículo 1626 del Código Civil.

De esta suerte y conforme a lo expresado por el señor JOSE MANUEL MAYA CARDONA, lo cual le sirve de sustento a la excepción de mérito propuesta, vemos que hace referencia a un PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION cobrada, con los dineros que se le han descontado de su nómina, por concepto del embargo y retención de su sueldo en la proporción legal, lo cual a todas luces, no puede tenerse como un pago de la suma dineraria que se le cobra, ya que este se predica de una actuación voluntaria proveniente del deudor para satisfacer la deuda previo a la interposición de la demanda, lo cual en este evento no opera de esa manera, y por esa circunstancia, la retención de los dichos dineros, como ya se ha reseñado, es coercitiva derivada del embargo ya referenciado, medida cautelar implorada por la parte Demandante.-

Es así, que la excepción de mérito propuesta por el señor MAYA CARDONA, no está direccionada a atacar la pretensión cambiaria impetrada por el señor MONTROYA OSORIO a través de su Mandatario Judicial, o a derruir el título valor sustento de cobro ejecutivo, pues, se repite, el pago de la obligación reclamada, la argumenta con el dinero que se ha recaudado como consecuencia de la orden de embargo y retención que recae sobre su salario en la proporción legal, como empleado de LA OFRENDA SA, lo cual a todas luces, es una medida cautelar de obligatorio cumplimiento para el pagador de la aludida empresa, tal y como se ha venido realizando desde que fue comunicada la orden aludida.

Sumado a lo anterior, vemos que las excepciones de fondo que se propongan, deben sustentarse en hechos que sucedan antes de la formulación de la demanda respectiva, y no durante el desarrollo del proceso, tal y como lo expone el señor MAYA CARDONA, y por ende, los descuentos que se le han realizado producto del embargo de su sueldo decretado por el Despacho y para este Proceso, deben tenerse como abono a la obligación, los cuales se deberán aplicar conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Bajo las anteriores premisas, vemos, que la excepción de fondo denominada por el señor MAYA CARDONA como PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN no puede salir airosa, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago calendado al 11 de marzo de 2002, en favor del señor SEBASTIAN MONTOYA OSORIO, y en contra del ciudadano JOSE MANUEL MAYA CARDONA, conforme lo establece el numeral 4º, del artículo 443 del Código General del Proceso. Se dispondrá igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Habrà condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, esto es, señor SEBASTIAN MONTOYA OSORIO y cargo del demandado, señor JOSE MANUEL MAYA CARDONA, conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara NO probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepciones de mérito formulada por el Apoderado Judicial del Ejecutado, señor JOSE MANUEL MAYA CARDONA, denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro de la demanda que para proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, le formuló el señor SEBASTIAN MONTOYA OSORIO, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el Once (11) de Marzo de 2022, dentro de la demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía, seguido en contra del ciudadano JOSE MANUEL MAYA CARDONA, que le formulara el señor SEBASTIAN MONTOYA OSORIO, a través de

Apoderado Judicial, conforme a la motivación de este proveído. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada, señor JOSE MANUEL MAYA CARDONA, y a favor de la demandante, señor SEBASTIAN MONTOYA OSORIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en Derecho la suma de \$149.500, conforme a los parámetros que sobre el particular ha reglamentado el Consejo Superior de la Judicatura.

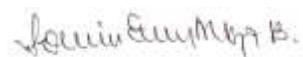
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

30 DE JUNIO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be970a381efeb69d83fdd8cacb941484e22bfb3bfc0f26c56baa9606b4bcffd**

Documento generado en 29/06/2023 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>